



Cámara de Apelaciones- Sala Primera Civil y Comercial

AUTOS "PEDROZA HUGO DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE LARROQUE Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expt. Nº 3289/C

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 3- GUALEGUAYCHÚ

/// -CUERDO:

En la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, a los nueve días del mes de octubre de dos mil diecinueve, se reúnen los Señores Miembros de la Excma. Sala Primera en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú, Dres. Leonardo Portela, Valeria M. Barbiero de Debeheres y Alberto Adrian Welp para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: "PEDROZA HUGO DANIEL C/ MUNICIPALIDAD DE LARROQUE Y OTROS S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS", respecto de la sentencia de fs. 579/591. De conformidad al sorteo oportunamente realizado, la votación tendrá lugar en el siguiente orden: BARBIERO de DEBEHERES, PORTELA y WELP.

Estudiados los autos la Excma. Sala propuso las siguientes cuestiones a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?, y ¿qué resolución corresponde dictar?

A LAS CUESTIONES PLANTEADAS LA SRA. VOCAL DRA. VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES, DIJO:

1. La Excma. Sala Civil y Comercial del STJ, en su veredicto de fs. 1200/1203, a través del voto de la mayoría, casó la sentencia dictada por esta alzada a fs. 696/706 vta., y, en consecuencia, admitió la demanda interpuesta por el actor contra la MUNICIPALIDAD DE LARROQUE, la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO y el Sr. Mariano BENEDETTI, específicamente en cuanto a la atribución de responsabilidad civil de los accionados en el evento dañoso.

En orden a ello, dispuso, contemplando el principio de la doble instancia, que este Tribunal evalúe y determine, cuantitativa y cualitativamente, los rubros indemnizatorios reclamados.

Recepcionadas las presentes, a fs. 1206 se dictó auto de integración de Sala. Notificada que fue y efectuado sorteo, quedaron las presentes para resolver.

2. La sentencia de primera instancia de fecha 11 de noviembre

de 2011 (fs. 579/591), concerniente a los daños y perjuicios objeto de reclamo, hizo lugar de modo parcial a la demanda. Si bien determinó que la suma total de las indemnizaciones arrojaba la de \$119.000,00, atendiendo a la eximición parcial de responsabilidad del 30% atribuido a la víctima y terceros, la redujo en ese porcentual y, en consecuencia, reconoció la suma total de \$ 83.300,00 con más intereses a computar desde el día del evento dañoso, esto es, el día 25 de noviembre de 2003.

Determinó el juez, los siguientes daños resarcibles: 1) integridad física por la suma de \$60.000,00, que desdobló de la siguiente manera: a) daño físico por la suma de \$40.000,00 que fundamentó en la incapacidad parcial y permanente verificadas en el actor y demás circunstancias personales de la víctima; b) daño estético por la suma de \$20.000 -suma que redujo a la solicitada por aplicación del art. 162 CPCC-, sobre la base de los dictámenes periciales y la localización de lesión; 2) por gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, reconoció la suma de \$1.600,00 atendiendo los medicamentos utilizados, internaciones y atenciones médicas realizadas en esta ciudad y los traslados desde la ciudad de Larroque; 3) por pérdida de chance laboral determinó, teniendo en cuenta la edad, la ausencia de trabajo y concurrencia al colegio de la víctima, la suma de \$20.000,00 en razón de la disminución de "chance" de acceder al mercado laboral en función de las lesiones padecidas; 4) por daño psicológico, y sobre la base de la existencia del daño dictaminado en pericial practicada a fs. 247/250, juzgó procedente reconocer la suma de \$17.400,00 suma comprensiva del costo de tratamiento psicológico; 5) por daño moral, estableció la suma de \$20.000,00. Asimismo, rechazó el lucro cesante peticionado por ausencia de prueba que acredite la actividad laborativa a la época del hecho.

3. En memorial de agravios de fs. 621/629vta., la co-demandada MUNICIPALIDAD DE LARROQUE aduce sobrevaloración de los daños sufridos por el actor, dado que en la pericia practicada por el Dr. BUGNONE (fs. 230/241) se establece una incapacidad del 5.31%, y que de la pericia surge que las lesiones provocadas no han dejado secuelas actuales que puedan motivar indemnización. Considera que el daño estético también se encuentra sobrevaluado, atento el lugar de las

lesiones y el sexo del actor. Menciona que los gastos médicos y farmacológicos y de traslado no se encuentran probados. En cuanto al lucro cesante, adujo de que no fue probada su actividad como repartidor de un producto de limpieza. Por último, rebate cada uno de los rubros admitidos, como las sumas establecidas en su concepto.

4. Obra a fs. 631/641 memorial de agravios del co-demandado Mariano BENEDETTI. Se queja de los montos reconocidos por el sentenciante. Reitera que las lesiones provocadas no han dejado secuelas actuales que puedan motivar indemnización. Interpreta que los daños son imprevisibles e inevitables si se tiene en cuenta la forma en que operaron el artefacto para su fundamentación. Respecto de los demás daños, rebate cada uno de ellos por considerarlos exagerados en relación a las características del hecho.

5. A fs. 663/666 vta. se agravia la co-demandada PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO. Si bien peticiona la revocación de la sentencia, sus agravios se direccionan a cuestiones de atribución de responsabilidad, sin cuestionar los rubros admitidos y sus montos.

6. A fs. 645/656 vta. obra glosado memorial del actor Hugo Daniel PEDROZA, quien por intermedio de letrado apoderado, se agravia del rechazo del lucro cesante, y del bajo monto otorgado por el magistrado en concepto de daños físicos y estéticos, pérdida de chance laboral y daño moral, dando las razones por las que entiende deben ser elevados. Respecto del lucro cesante, sostiene que esta acreditado en autos la actividad remunerada de la víctima, como así también la imposibilidad de seguir obteniendo sus ingresos por el lamentable accidente sufrido. En cuanto a los daños físicos y estéticos, cita una vasta jurisprudencia para concluir que el perjuicio o daño sufrido por el actor lo es para toda la vida. Sobre el daño moral, expone que se trataba de un menor de 14 años al momento del accidente, que sufrió dos intervenciones quirúrgicas, con las molestias ocasionadas, dejó de trabajar y estudiar, que padece un daño estético relevante que le imposibilitará conseguir trabajo a futuro y estudiar, y que presenta un deterioro psicológico importante. Por último, considera que las indemnizaciones deben tener un criterio económico "realista", además de



tener en cuenta la edad, la incapacidad, y la condición social del damnificado.

7. Obran a fs. 669/676, 677/683 vta., 685/691 vta. y fs. 692/693 respectivas contestaciones de agravios.

8. Estudiados los autos, interesa aclarar que el cometido de este pronunciamiento se circunscribe a evaluar y determinar, cuantitativa y cualitativamente, los rubros indemnizatorios reclamados con arreglo a lo ordenado por la Excma. Sala Civil y Comercial del STJER - fs. 1200/1203-.

Transitadas las distintas instancias provinciales y concluyendo con el pronunciamiento de la CSJN en torno a la atribución de responsabilidad del hecho dañoso que motivara la presente litis, nos corresponde revisar la justeza de los rubros inadmitidos, de los admitidos y su consiguiente cuantificación efectuada por el entonces magistrado a cargo del juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Nº3, Dr. José Víctor ARAKAKI en su sentencia de fecha 11/11/2011 que obra a fs. 579/591.

8.1. Los agravios a considerar sobre el capítulo en análisis son los formulados por la parte actora -fs. 645/656vta.- y los de las co-demandadas Municipalidad de Larroque -fs.621/629vta.- y el Sr. Mariano Daniel BENEDETTI -fs.631/641-.

8.1.2. En primer término he de tratar los agravios formulados por las accionadas en piezas recursivas de igual tenor, propiciando la deserción de los agravios propuestos dado que padecen de un déficit que resulta insalvable merced a lo prescripto por el art. 257 del CPCyC.

En sus respectivos memoriales, aludiendo en términos genéricos a los distintos rubros admitidos en la sentencia respecto de los cuales manifestaron no concordar, afirmaron que los daños y consiguientes cuantificaciones determinadas en la sentencia fueron sobrevaluados, sobrevalorados y excesivos, más sin referir puntualmente de manera concreta, razonada y objetiva en que consistió el yerro o desacierto del juez en cada rubro admitido y su cuantificación como para de tal modo habilitar la instancia revisora.

La mera disconformidad con los montos fijados sin evaluar las constancias probatorias tenidas en cuenta por el juez y la ausencia de



embate concreto a su respecto, como adelanté, conducen a propiciar la deserción de los recursos articulados por las co-demandadas.

8.2. Corresponde entonces, ingresar a los agravios formulados por la parte actora siguiendo el orden propuesto por la apelante en su memorial recursivo -fs.651 en adelante-;

8.2.1. Tocante al lucro cesante desestimado en la sentencia el agravio expuesto no logra conmover lo decidido.

No considera que el *a quo* adecuadamente explicó que el rubro requiere de prueba concreta que lo sostenga para lo cual consideró insuficiente el informe emanado del tío del actor -fs.297-, Sr.- REVERDITO, quien en apoyo, adjuntó boleta de pago como contribuyente al Municipio de Larroque correspondiente al período mayo de 2006 y aislada prueba testimonial.

Las constancias de autos no contradicen la decisión del juez; como es sabido, por definición, el lucro cesante, es el que "...se traduce en el valor de las ganancias frustradas, dejadas de percibir por el damnificado, a raíz del ilícito..." (confr. PIZARRO, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones 2-", Hammurabi, pág. 660); toda vez que, "El lucro cesante, como todo otro daño, no puede ser hipotético o conjetural, siendo por ello exigible su acreditación mediante prueba directa y propia, en base a la cual pueda establecerse cuál es la actividad desplegada por el damnificado y su trascendencia económica, para poder así determinar las ganancias dejadas de percibir a consecuencia del accidente" (Cám. Ap.Civ. y Com. de Paraná, Sala 2º, "Rancillac de Gentile, Ofelia c/ Furlán, Angel Leopoldo y otra" 15.10.96), debiendo aportarse elementos de prueba concreta, que seria y fundadamente, autoricen a presumir de modo fidedigno el perjuicio invocado y que la merma alegada tenga directa vinculación con el hecho; lo cual, como lo valoró el juez, no se acreditó en autos y, en este estadio, conduce al rechazo del agravio formulado.

8.2.2. Daño físico y daño estético:

En el capítulo VI) A) a.1. admitió el juez el daño a la "integridad física" del actor PEDROZA en la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000,00) con más intereses TABNA a la fecha del evento dañoso -



25/11/2003- dicha suma sin detracción correspondiente a la responsabilidad allí asignada al actor.

Tuvo en consideración el juez las secuelas de carácter permanente e irreversibles en la humanidad de PEDROZA; los guarismos determinados por los peritos PALMIERI 15, 47 % de acuerdo a la ley laboral y Dr. BUGNONE 5,3105 % incapacidad total laborativa. Meritó a los fines de su cuantificación, que en sede civil dichos porcentajes son orientadores, puesto que no solo se toman en consideración la capacidad laborativa sino posibilidades genéricas de la víctima, sus proyecciones sociales, condiciones de edad, sexo, desarrollo futuro, etc. y así "juzgando con criterio netamente circunstancial", lo cuantificó en \$40.000,00.

Al actor agravó la cuantificación establecida por considerarla insuficiente; con cita de precedentes jurisprudenciales intentó dar abono a su postura; relacionó las constancias probatorias existentes en autos que, a su juicio, determinan la justa elevación del monto interesando se considere que el monto pretendido en su promocional, ascendía a la suma de \$200.000,00.

Previo ingresar de lleno al tratamiento del agravio, importa destacar que la sentencia en revisión fue dictada en fecha 11/11/2011 con relación al hecho que motivó el reclamo del actor PEDROZA ocurrido en fecha 25/11/2003.

Como parámetro a estos efectos, ha de tenerse en cuenta que, como lo poníamos de manifiesto en hipótesis como la presente, siguiendo la línea de pensamiento del tribunal que a continuación cito, "la capacidad física es indemnizable aunque no se pruebe actividad lucrativa actual, criterio ampliamente mayoritario en la jurisprudencia y, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia Nacional, cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas y psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación pues la integridad física tiene por si misma un valor indemnizable y su lesión comprende, a más de aquella actividad económica diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural, o social, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida, aunque no se haya acreditado la existencia de lucro cesante" (CAP. C. del Uruguay, sala Civ. y Com. "Cotto, Domingo c/ Vallejo Carlos" - 2.10.96); se observa, así lo ponderó el

juez en el fallo recurrido y, también mencionó lo tuvo en consideración para cuantificar el daño.

Ahora bien, entiendo el agravio debe ser admitido.

Se realizaron en autos diversas periciales llevadas a cabo por el Dr. PALMIERI -fs.203/206, Dr. BUGNONE -fs.239/241-, Lic. LAMONEGA -fs. 247/250-, Historia Clínica obrante a fs. 361/389 dan cuenta de la incapacidad remanente que presenta el actor luego de los períodos de internación e intervenciones atravesadas sin perjuicio de los diferentes 'guarismos' determinados por los facultativos en lo que aquí se analiza como puse de relieve y como lo ponderó el juez, exorbita las diferencias de porcentajes de incapacidad laborativa poniendo en evidencia la repercusión negativa en la vida del actor.

PEDROZA, a raíz del injusto padecido, en aquella fecha contaba con 14 años, era un niño, sufrió la destrucción de la extremidad distal de los dedos medios y anular, pérdida de sustancia en el dedo meñique y herida desgarrada proyectadas sobre la mano derecha; lesiones múltiples en abdomen, tórax y cara anteorinterna del muslo izquierdo; se le extrajo por cirugía una esquirla de su brazo izquierdo; permaneció internado en el Hospital Centenario por distintos y extensos períodos, oportunidades en donde se le efectuaron intervenciones de diversa índole; a más de la pérdida de falanges presenta varias cicatrices residuales -PALMIERI-; importante traumatismo de toda la mano con infección posterior de las heridas, shock emocional y/o del sistema neurológico con pérdida parcial y momentánea del conocimiento; tratamiento inmovilizador prolongado con varias semanas de tratamiento e internación -BUGNONE-; padece trastornos para conciliar el sueño profundo, duerme en estado de alerta; evidencia "sueño de angustia"; su vida de relación se vio afectada, se vio privado de actividades deportivas, educativas y de ocio junto a sus pares, generando el hecho su retraimiento, inhibición y sentimientos de inseguridad -LAMONEGA-.

Dictaminaron los peritos que sus conclusiones guardan relación causal con el evento que originó esta litis; no encuentro motivo que me autorice a apartarme de dichas experticias toda vez que "Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que la desvirtúe, la sana crítica aconseja adoptar el dictamen" (Cam. Nac.

Civ., Sala D Juris 91,31, juris. cit. en *Cuestiones sobre la prueba Civil*- Julio Chiappini, p. 537 Ed. Jurídica Panamericana).

Por otra parte la cuestiones sometidas a las periciales reseñadas, contienen aspectos de contenido técnico, y por tanto, no es dable a la suscripta contraponer lo empírico a lo científico, ni apartarse de la misma, sin una opinión fundada que conlleve a una solución contraria, ello, claramente llevaría a incurrir en arbitrariedad, destacando que, las pericias, a mi entender, lucen fundadas con lo cual, no avisoro motivo alguno, como señalé, que me conduzcan a apartarme de las mismas.

A lo expuesto, es preciso añadir que, en el tópico se valoran diversas circunstancias de la víctima, y los porcentuales determinados por los peritos son una pauta más para determinar un justo y adecuado resarcimiento que por ello, no obligan a efectuar cálculos matemáticos, en tanto lo que aquí interesa es determinar en que medida las secuelas señaladas por los peritos pueden repercutir en la concreta situación del actor.

Las testimoniales brindadas por Emilce Mabel SARTORI - fs.312/315-, Carlos Alberto BENITEZ -347/349- dan cuenta de la repercusión negativa en el entonces niño PEDROZA y de sus consecuencias: retraimiento, depresión, aislamiento, abandono de actividades propias de un niño de su edad a consecuencia del traumático suceso vivido.

Así las cosas y analizado el plexo probatorio reunido en el acápite, considerando las características de las lesiones observadas por los peritos, porcentajes de la incapacidad determinada, edad de PEDROZA al momento del evento -14 años-, pautas valorativas y orientativas que han de observarse en los rubros en cuestión, dado que como explicó el magistrado, concerniente al daño estético también constituye un daño material cuando altera la apariencia de la que gozaba la víctima antes del accidente y, en el caso surge elocuente frente a la mutilación de un lugar tan visible como lo es la mano derecha con las secuelas incapacitantes y estéticas mencionadas por los peritos; teniendo particularmente en cuenta los decisorios jurisprudenciales ante situaciones de similares características, y en uso de facultades

establecidas por el art. 162 párrafo tercero del CPCC, encontrándose acreditado el daño, estimo adecuada y justa elevar los fijados en la sentencia que considero exiguos a tenor de la prueba escudriñada y me conducen en establecer a la fecha de esta sentencia las sumas de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000,00) en concepto de incapacidad física y la de PESOS DOSCIENTOS MIL (200.000,00) por daño estético, a la fecha de la presente.

8.2.3. Pérdida de Chance Laboral: entiendo la suma justipreciada por el juez -\$20.000,00 con más intereses TABNA- aparece exigua en tanto, si bien concuerdo con el sentenciante que lo que se indemniza en el caso es la "chance" misma de la expectativa laboral resultando improcedentes los cálculos pretendidos para su determinación, lo cierto es que las constancias probatorias reunidas ya analizadas dan sustento suficiente a elevar el monto admitido que, a la fecha de la presente se estima justo y adecuado fijarlo en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00).

8.2.4. Daño Moral: se queja el recurrente de la cuantificación efectuada en la sentencia, la cual considera exigua la de \$20.000,00 reconocida en la sentencia; entiendo justo elevar la determinada por cuanto las consideraciones efectuadas por el magistrado en su ponderación habilitan a resolver en el sentido auspiciado.

Sabemos, resulta el daño no patrimonial de muy difícil estimación ya que no se halla sujeta a cánones objetivos ni a reglas fijas, librada a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas del damnificado, de los padecimientos experimentados, debiendo el juzgador sortear la dificultad que implica mensurar el dolor provocado por el hecho dañoso, con la finalidad de arribar a una indemnización plena e integral, dado su carácter resarcitorio (CSJN, in re: "Forni F. c/Ferrocarriles Argentinos", 7/9/89), sin que tenga que guardar proporción o relación con el daño material, dado que se trata de perjuicios distintos e independientes entre sí, que responden a fines distintos (CSJN, FALLOS, 308:698 y 1109; 311:1020; 312:1597).

Los padecimientos del actor PEDROZA como ha sido analizado desde la perspectiva de las periciales producidas, testimonios brindados, Historia Clínica del Hospital Centenarios surgen evidentes; era un niño



cuando sufrió el injusto que motiva la litis; su vida viró de modo negativo, las secuelas incapacitantes permanecen y de modo evidente (en su mano derecha); atravesó internaciones, tratamientos, intervenciones quirúrgicas, estado de schok, etc. entonces, "¿Cómo mensurar lo inconmensurable?...la directiva radica en el resarcimiento completo de todo perjuicio inmerecido...-en pos-...de una reparación justa, en la medida de lo posible..." (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, "Cuanto por el daño moral", LL 1998 E, pág. 1057 y sigs.), a lo cual cabe añadir, que no implique un enriquecimiento sin causa para la víctima.

Con un criterio realista, ha de ser una reparación justa en la medida de lo posible. "¿Que significa resarcimiento justo? no dejar indebidamente de resarcir algún aspecto, no resarcirlo más de una vez, llegar a una indemnización realmente compensatoria, no instituir diferencias irritantes entre montos indemnizatorios para víctimas de daños similares..." (confr. autora y obra antes citada, p. 1062).

Así, con el fin de mitigar o compensar de algún modo el innegable padecimiento espiritual que provocado en la víctima los hechos sufridos de acuerdo al art. 1078 del CC. (PIZARRO Ramon D., "La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil", publicado en Revista de Derecho de Daños, "Cuantificación del Daño", 2001-1-, Rubinzal-Culzoni, pág 337 y sigs.), lo dispuesto por el art. 162 del CPCyC, conforme las clarificadoras y valiosas pautas propuestas en el punto por el Dr. Mosset Iturraspe (LL 1994-A-728 "Diez Reglas sobre la cuantificación del daño moral") dadas las lesiones padecidas por el actor, como características de las mismas, convalecencia y hecho que las generara permiten inferir angustias, padecimientos, preocupaciones, me conducen a estimar como justo y adecuado elevar la suma admitida en la sentencia venida en revisión fijándolo en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 450.000,00) a la fecha de este pronunciamiento.

9. Por último, y en virtud del resultado propiciado, lo que conllevará a la readecuación de los honorarios oportunamente regulados, el recurso arancelario interpuesto y fundado a fs. 603 y vta., deviene de abstracto tratamiento.

10. Como corolario de lo expuesto, a la primer cuestión me



pronuncio por la negativa. Sugiero hacer lugar de modo parcial al recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar parcialmente la sentencia recurrida, propiciando elevar los montos de los rubros incapacidad física y daño estético a la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000,00) y PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000,00); por de daño moral, a la de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 450.000,00) y; por pérdida de chance laboral a la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00); montos calculados a la fecha de este pronunciamiento, desestimando en lo demás, los agravios propuestos por dicha parte.

Declarar la deserción de los recursos interpuestos por los demandados MUNICIPALIDAD DE LARROQUE y Sr. Mariano Daniel BENEDETTI, y dado que ello expande sus efectos al ámbito arancelario en virtud de lo dispuesto por el art. 9 LA, la actuación letrada cumplida ante esta instancia será así declarada.

Declarar de abstracto tratamiento el recurso arancelario interpuesto y fundado a fs. 603 y vta. por la parte actora.

Respecto de las costas, aclarar que las mismas ya fueron impuestas a los demandados vencidos al determinarse la responsabilidad por el hecho dañoso.

Por disposición del art. 271 del CPCC, dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la instancia de origen, y proceder a su nueva estimación en ambas instancias.

ASÍ VOTO.

A LAS MISMAS CUESTIONES PLANTEADAS EL SR. VOCAL DR. LEONARDO PORTELA, DIJO:

Que adhiere al voto precedente por iguales fundamentos.

A LAS MISMAS CUESTIONES PLANTEADAS EL SR. VOCAL DR. ALBERTO ADRIAN WELP, DIJO:

Que existiendo mayoría hace uso de la facultad de abstenerse de emitir su voto, conforme lo autorizado por el art. 47 de la L.O.P.J. (texto según Ley 9234).



Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la Sentencia siguiente:

VALERIA M. BARBIERO
de DEBEHERES

SI-///

///-GUEN LAS FIRMAS

LEONARDO PORTELA

ALBERTO ADRIAN WELP
(Abstención)

ante mí:

DANIELA A. BADARACCO
Secretaria

SENTENCIA:

GUALEGUAYCHÚ, 9 de octubre de 2019.

Y VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, por mayoría;

SE RESUELVE:

1.- **HACER lugar parcialmente** al recurso de apelación interpuesto a fs. 603 y vta., en representación de Hugo Daniel PEDROZA, contra la sentencia de fs. 579/591 y, en consecuencia, elevar los montos de los rubros incapacidad física a la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$



500.000,00); daño estético a la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000,00); pérdida de chance laboral a la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00) y daño moral a la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 450.000,00); montos determinados a la fecha de este pronunciamiento; y desestimar en lo demás, los agravios propuestos por dicha parte.

2.- **DECLARAR** desierto los recursos interpuestos a fs. 604 y 605, en representación de los demandados MUNICIPALIDAD DE LARROQUE y Sr. Mariano Daniel BENEDETTI, respectivamente, y arancelariamente inoficiosa la actividad letrada cumplida en esta instancia por los Dres. Juan Andrés DRABBLE y Jaime Pedro BENEDETTI (art. 9 LA).

3.- **DECLARAR** de abstracto tratamiento el recurso arancelario interpuesto y fundado a fs. 603 y vta. por la parte actora.

3.- **ACLARAR** que las costas ya fueron impuestas a los demandados vencidos al determinarse la responsabilidad por el hecho dañoso.

4.- **DEJAR** sin efecto el punto III.- de la sentencia recurrida.

5.- **REGULAR** los honorarios profesionales, por la actuación en primera instancia, a favor de los Dres. Alfeo Fernando GETTE en la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO (\$281.604=454,20j.); Juan Andrés DRABBLE en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS CON OCHENTA CENTAVOS (\$197.122,80=317,94j.); Sebastián CASTILLO en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS CON OCHENTA CENTAVOS (\$187.122,80=301.81j.); Martín Irigaray en la suma de PESOS DIEZ MIL (\$10.000=16,12j.); Jaime Pedro BENEDETTI en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS CON OCHENTA CENTAVOS (\$197.122,80=317,94j.); Eduardo ROMERO en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS CON OCHENTA CENTAVOS (\$197.122,80=317,94j.) y Marcelo ARNOLFI en la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO CON VEINTE CENTAVOS (\$84.481,20=136,26j.). A los peritos Dr. Jose Maria PALMIERI -médico laboral-, Dr. Guillermo Alejandro BUGNONE -médico traumatólogo-, Lic. Agustina Lamonega -psicóloga- y Yari Saba Nahun



Sosa -operador en explosivos- en la suma de PESOS CINCUENTA Y SEIS MIL (\$56.000), para cada uno de ellos; valor jurista \$ 620 (arts. 2, 3, 5, 29, 30, 31, 32, y conchs. de la Ley 7046; art. 133 LOPJ y art. 1255 CCC).

6.- **REGULAR** los honorarios profesionales, por la labor ante esta Alzada, de la siguiente manera: a) del recurso de apelación interpuesto por el actor, a favor de los Dres. Alfeo Fernando GETTE en la suma de PESOS CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS (\$112.641,60=181,68j.); Juan Andrés DRABBLE en la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON DOCE CENTAVOS (\$78.849,12=127,17j.); Jaime Pedro BENEDETTI en la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON DOCE CENTAVOS (\$78.849,12=127,17j.) y Eduardo ROMERO en la suma de PESOS CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS (\$112.641,60=181,68j.); b) por el recurso de apelación articulado por MUNICIPALIDAD DE LARROQUE, a favor del letrado Alfeo Fernando GETTE en la suma de PESOS CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS (\$112.641,60=181,68j.); c) por el recurso de apelacion deducido por Mariano Daniel BENEDETTI, a favor del Dr. Alfeo Fernando GETTE en la suma de PESOS CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS (\$112.641,60=181,68j.) y; d) por el recurso de apelación interpuesto por la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, a favor de los letrados Alfeo Fernando GETTE en la suma de PESOS CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SESENTA CENTAVOS (\$112.641,60=181,68j.) y Sebastián CASTILLO en la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON DOCE CENTAVOS (\$78.849,12=127,17j.); valor jurista \$ 620 (arts. 2, 3, 5, 29, 30, 31, 32, 64 y conchs. de la Ley 7046).

7.- **REGISTRAR**, notificar conforme SNE y, oportunamente, **remitir** al juzgado de origen.

LEONARDO PORTELA



SI-///

///-GUEN LAS FIRMAS

VALERIA M. BARBIERO
de DEBEHERES

ALBERTO ADRIAN WELP

ante mi:

DANIELA A. BADARACCO
Secretaria

En/...../2019 se registró en soporte informático (Acuerdo S.T.J N° 20/09 del 23/06/09 Punto 7). Conste.

DANIELA A. BADARACCO
Secretaria

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la ley 7046, se transcriben los siguientes los artículos:

Art. 28: NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la



notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art.114".

Art. 114: PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente su instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales".

Secretaría, 9 de octubre de 2019.-

DANIELA A. BADARACCO
Secretaria